



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. n° 24031/2022/CA1

EXPTA. NRO. CNT 24031/2022/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 92422

AUTOS: “ARISTEGUI, MARIA FERNANDA C/AMENDOLA DIEGO GUILLERMO Y OTRO s/ Despido” (JUZGADO N° 51).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 26 días del mes de diciembre de 2025 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa digital, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y la el doctor GABRIEL de VEDIA dijo:

1. Contra la sentencia de primera instancia dictada 7.2.2025 que hizo lugar parcialmente a la demanda contra *Garm 3 S.R.L.* y *Diego Guillermo Améndola* se agravia la parte actora en los términos y alcances que surgen del memorial recursivo presentado con fecha 18.02.2025, escrito que no mereciera réplica de la parte contraria.

En su recurso, la parte actora se agravia porque si bien el sentenciante de grado viabilizó la demanda en lo sustancial no dio acogida a los incrementos contemplados en los arts. 9 y 15 de la ley 24.013. En ese sentido, aduce que conforme el intercambio epistolar que transcribe en su oportunidad ante la incorrecta registración tanto en orden a la fecha de ingreso como al salario cursó a los codemandados el emplezamiento correspondiente el cual fuera desoído por aquellos, así como también la respectiva notificación a la Afip -hoy Arca-. En apoyo de su postura, cita jurisprudencia sobre el tema y pide que se incremente la condena con los incrementos legales reclamados en tal sentido.

Para así decidir, el Sr. Juez de la anterior instancia sostuvo que:  
“

*...analizadas las probanzas reseñadas a la luz de la sana crítica y conforme alcances de la presunción dispuesta (cfr. art. 386 C.P.C.C.N., art. 90 C.P.L. y 55 L.C.T.) cabe concluir, reitero, que la accionante ingresó a prestar servicios continuos, ininterrumpidos y subordinados para los codemandados (cfr. arts. 21, 22, 23, 26 y cc. L.C.T.) en noviembre de 2.021, para desarrollar labores como “encargada” (cfr. C.C.T. nro. 389/04), en el marco de una laboral que se extendía de lunes a domingos, en el horario de 8:30 a 16:30, y a cambio de una contraprestación que no se ajustó a la legislación vigente. Dicho ello, el registro deficiente del vínculo, sumado al pago irregular del salario, determinan que el despido dispuesto por la trabajadora – previas intimaciones - resultó*



ajustado a derecho (cfr. arts. 57, 242, 246 y cc. L.C.T.)... ”

Por ello, justificó la ruptura del vínculo laboral fundado en justa causa y viabilizó la procedencia de los créditos indemnizatorios fundados en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, del incremento del art. 2 de la Ley 25.323, de diferencias salariales e incluso de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT entre otros conceptos que surgen de la liquidación obrante en el decisorio de grado.

En efecto, si bien receptó las indemnizaciones debidas no así los incrementos derivados del art. 9 y 15 de la ley 24.013.

2. Ahora bien, respecto al planteo realizado por la parte actora en relación con el rechazo de los incrementos previstos en los arts. 9 y 15 LNE debo decir que no coincido con lo decidido en grado.

Sostuvo sobre el punto el sentenciante de grado que “...*al no haberse observado el requisito temporal respectivo, serán desestimados los reclamos con fundamento en la ley 24.013...*”

Esto generó la queja del actor que adelanto debe prosperar.

Digo ello por cuanto por un lado llega firme a esta alzada que se consideró acreditado que la actora ingresó a laborar en noviembre de 2021 ello así con sustento en la prueba testimonial rendida en la causa. Y por el otro porque al iniciar la demanda efectivamente acompañó con fecha [15.7.2022](#) los instrumentos que abonan que la parte actora denunció tal situación a los accionados acompañando al efecto a las actuaciones el intercambio epistolar habido entre las partes e incluso la comunicación efectuada a la Afip.

En este escenario, se advierte que conforme resolución de fecha [19.9.2022](#) -apertura a prueba – se dispuso emplazar a los accionados para que dentro del tercer día se expidan con relación a la prueba documental traída a las actuaciones en base a lo normado por el art. 82 inc. b) de la L.O. Frente a ello, lo cierto es que guardaron silencio lo que conlleva a tener por acreditada la autenticidad del intercambio epistolar habido entre partes y la consecuente observancia temporal de los emplazamientos cursados por la accionante. Más aun la prueba incorporada a las actuaciones con fecha [13.4.2023](#) consistente en la información brindada por el Correo Oficial corrobora lo dicho.

De hecho, si bien el sentenciante de la anterior instancia sostuvo la inobservancia del requisito temporal y en base a ello desestimó los incrementos previstos en los arts. 9 y 15 LNE, observo que dicho recaudo ha sido debidamente cumplimentado por la aquí recurrente quien con fecha 16.5.2022 emplazó a los accionados denunciando las irregularidades existentes en torno a la fecha de ingreso y en materia salarial, así como también que en dicha oportunidad cursó la comunicación dirigida a la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. n° 24031/2022/CA1

Afip.

Vale decir cumplió en tiempo con la remisión prevista por la normativa que indica que “*...proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior*”.

En consecuencia, entiendo que este tramo de la sentencia debe ser modificado y, en tanto la irregularidad de la relación laboral por parte de una falsa fecha de ingreso ha quedado demostrada, cabe sopesar el salario de \$ 97.466,24 desde la verdadera fecha de ingreso de la trabajadora (noviembre de 2021 a 1.1.2022), accediendo de esta manera al incremento previsto por el artículo 9 LNE por la suma de \$48.733,24 (\$97.466,48\* 2 meses \*25%).

**3.** Misma suerte tendrá el agravio referido a la aplicación del incremento contemplado en el art. 15 de LNE, ya que, conforme a las irregularidades determinadas en origen y que aquí han sido confirmadas, no puede imputarse a la actora no haber cumplido con los recaudos formales que habilitan la procedencia del tópico en cuestión. Digo esto porque cursó el emplazamiento del art. 11 de dicho plexo normativo estando vigente la relación laboral y surge acreditado el presupuesto de exigibilidad previsto por la norma, esto es que el despido haya sido dispuesto dentro de los dos años posteriores a haberse cursado la intimación a que se proceda a regularizar la registración de la trabajadora.

Por ello, cabe receptar el concepto de marras y, a la vez, corresponde modificar lo decidido en grado y acceder también al incremento dispuesto por la norma del art. 15 de la LNE por la suma de \$287.526,43.

**4.** Lo expuesto implica la modificación en el monto de condena originario que, con más los tópicos aquí receptados, asciende a **\$1.791.160,76** (\$1.454.901,09 + 48.733,24 + \$287.526,43) con más los intereses decididos en la anterior instancia que arriban firmes a esta Alzada.

**5.** El modo en que se modifica la sentencia amerita aplicar la norma del artículo 279 CPCCN con relación a costas y honorarios. Atento el resultado del litigio corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida en ambas instancias (artículo 68 CPCCN).

Asimismo, y conforme parámetros de la ley 27.423 utilizada en grado, corresponde determinar los honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios, aclarando que, si



bien las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el importe de los servicios prestados, lo cierto es que conforme lo dispuesto por la norma del art. 1255 del CCyCN, la aplicación de estas leyes arancelarias locales no pueden generar una desproporción ante la retribución y la importancia del servicio prestado. Ante estos casos el juzgador debe analizar las circunstancias de la causa y regular los porcentajes de honorarios o importes debidos. Teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y la escala arancelaria antes referidas: Para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$ 1.699.260 (equivalente a 20 UMAS), para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de \$ 1.444.371 (equivalente a 17 UMAS) y para el perito contador en la suma de \$ 594.741 (equivalente a 7 UMAS), todo ello conforme res. SGA 3160/2025 y Ac. 39/2025. Uma: \$ 84.963.

Por la labor en esta instancia, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de los intervenientes en esta alzada en el 30% de lo que a cada uno le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia (conf. art. 30 ley 27.423).

6. Para finalizar se deja constancia que se ha incurrido en un error material evidente al identificar en la parte resolutiva del decisorio de grado a la co-demandada GARAM 3 S.R.L. como GARM 3 S.R.L. por lo que a influjo de lo normado por los arts. Art. 36 inc. 6º y art. 166 inc. 2º y 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde aclarar que en el presente la condena alcanza a Garam 3 S.-R.L. y no a Garm 3 S.R.L. como en forma desajustada se indicara en origen así como también que en forma solidaria la misma se extiende al codemandado Diego Guillermo Améndola.

**LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1. Modificar la sentencia de grado y elevar el monto de condena contra la demandada *GARAM 3 S.R.L.* y el codemandado *Diego Guillermo Améndola* a la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.791.160,76) conforme considerandos del primer voto. 2. Confirmar la sentencia de grado en lo demás que decide con costas en ambas instancias a ambos sujetos integrantes de la parte demandada vencida. 3. Regular los honorarios de ambas instancias conforme considerandos del pri-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. n° 24031/2022/CA1

mer voto. 4. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota (art. 125 LO).

ML

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara

Ante mí  
Juliana M. Caselli  
Secretaria de Cámara

